



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 291/2021 TAD.

En Madrid, a 27 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, en nombre y representación del ~~XXX~~, en su calidad de Presidente, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha 18 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tras el encuentro de División de Honor, ~~XXX~~ – ~~XXX~~, celebrado el día 25 de abril de 2021, el árbitro del partido consignó en el acta, «Expulsión núm. 7 ~~XXX~~. Minuto 42 en la disputa de un ruck el jugador impacta con su cabeza en la cabeza de un contrario que estaba en el ruck. El jugador ha sido atendido y ha podido seguir jugando».

A la vista del acta, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby (en adelante FER), en su reunión de 28 de abril, acordó sancionar la acción descrita por el árbitro, del jugador nº 7 del ~~XXX~~ - ~~XXX~~ -,

«(...) por impactar con la cabeza en la cabeza de un contrario, dado que el artículo 89 in fine, el cual considera juego peligroso en un ruck, cuando un jugador haga contacto con un oponente por encima de la línea de los hombros, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.3 RPC, puesto que el jugador agredido tuvo que ser atendido, “Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del 5 placaje lanza “spear tackle”), tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa”. (...) Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa. (...).

Es por ello que, SE ACUERDA (...) PRIMERO. – SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa, al jugador nº 7 del ~~XXX~~, ~~XXX~~, (...) por impactar con la cabeza en la cabeza de un contrario (Falta Grave 2, art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.».

SEGUNDO.- El sancionado interpuso recurso ante el Comité Nacional de Apelación de la FER frente a esta decisión del Comité Nacional de Disciplina Deportiva. Apelación acordó su desestimación mediante resolución de 18 de mayo.

Contra la misma se alza el apelante e interpone recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 21 de mayo. Asimismo, solicita el actor en su recurso que se «(...) dicte resolución mediante la que, estimando íntegramente este recurso, revoque la resolución, con los pronunciamientos inherentes a dicho pronunciamiento».



TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha prescindido del trámite de audiencia al interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Considera el actor que, sobre la base de la calificación que realizara el Comité de Competición de la acción reprochada como «juego peligroso», no resulta ser correcta la imposición de la sanción de tres partidos de suspensión (rebajados a dos, por la inexistencia de antecedentes), siendo ajustado a Derecho aplicar la sanción de dos partidos (rebajado a uno, por la inexistencia de antecedentes), atendiendo a los hechos reconocidos por el propio Comité:

«• Si el propio Comité indica que el juego peligroso se realizó con dolo eventual (dijo el Comité:” Opera, pues y en el mejor de los casos para el sancionado, el conocido dolo eventual”), no es proporcionado imponer la máxima sanción.

• Si el acta reconoce que existió daño, pero no lesión (porque el jugador golpeado siguió jugando), es evidente que la intensidad del juego peligroso no fue máxima, y no debe sancionarse en grado máximo.

• Si el Comité admite que únicamente se dan dos de las tres situaciones de juego peligroso, no debe sancionarse el juego peligroso con la máxima gravedad».

De aquí que arguye que «el Comité de Competición incurrió en un error de valoración de los hechos, vulnerando lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de Partidos y Competiciones, que establece que la graduación de sanciones debe atender a las circunstancias que concurren». Tal artículo, por su parte, establece que «Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes. (...) Asimismo deberán atender la existencia de la frustración y la tentativa, cuando estén acreditadas, para graduar ponderada y racionalmente la aplicación de las sanciones correspondientes a las faltas previstas en este Reglamento» (art. 108).

Así las cosas, la primera cuestión que procede, es llamar la atención respecto del hecho de que la resolución del Comité de Competición, confirmada por el Comité



de Apelación a través de la resolución que ahora se debate, incurre en contradicción o manifiesto error, que resulta ser reproducido por Apelación. Así, y tal como se ha expuesto, Competición concluía en el Fundamento de Derecho primero de su acuerdo que,

«Por ello, la acción descrita por el árbitro en el acta, cometida por el jugador nº 7 del XXX, XXX, licencia nº 0702343, por impactar con la cabeza en la cabeza de un contrario, dado que el artículo 89 in fine, el cual considera juego peligroso en un ruck, cuando un jugador haga contacto con un oponente por encima de la línea de los hombros, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.3 RPC, puesto que el jugador agredido tuvo que ser atendido, “Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del 5 placaje lanza “spear tackle”), tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa”. (...) Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa».

Sin embargo, y como también se ha consignado en los antecedentes, en el fallo el Comité de Competición acuerda «PRIMERO. – SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa, al jugador nº 7 del XXX, XXX, (...) por impactar con la cabeza en la cabeza de un contrario (Falta Grave 2, art. 89.5.c) RPC. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC».

Todo lo cual como se ha dicho, insistimos, se reproduce en la resolución impugnada. Circunstancia esta que debe aquí significarse, procediendo a su debida clarificación habida cuenta la diferente gravedad de la sanción que ambas tipificaciones comportan. Así, el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER dispone que,

«Las faltas cometidas con ocasión de partidos y las sanciones correspondientes, serán graduadas de la siguiente manera:

3.- Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa. (...)

5.- Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: (...)

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa».

Por consiguiente, la fundamentación de las resoluciones expuestas refiere a la calificación de la infracción cometida por el jugador de referencia como «Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión» del artículo 89.3, frente al fallo de las mismas que parece calificar la conducta infractora como agresión por golpear con la cabeza a otro jugador en zona peligrosa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89.5 c). No obstante, dado que la sanción impuesta en el fallo resulta plenamente incardinable en lo dispuesto en el artículo 89.3, este Tribunal considera que debe entenderse que el reproche sancionador que en el mismo se realiza lo es por aplicación de dicho artículo y no por el artículo 89.5 c), así consignado, seguramente por error, en ambas resoluciones.



Centrada de este modo la cuestión, y a la vista de las alegaciones expuestas por el compareciente, es lo cierto que éste no cuestiona la calificación de la acción sancionable -«juego peligroso»- realizada por los órganos disciplinarios, aunque parece confundir los términos en que se tipifica la misma. En efecto, el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que «Se entiende por juego peligroso: (...) Juego peligroso en un ruck o maul. i. Un jugador no debe embestir un ruck o maul. Embestir incluye cualquier contacto realizado sin asirse a otro jugador en el ruck o maul. ii. Un jugador no debe hacer contacto con un oponente por encima de la línea de los hombros. iii. Un jugador no debe derrumbar intencionalmente un ruck (...)» (art. 89).

A partir de aquí, lo cierto es que el juego peligroso del jugador de referencia resulta ser punible con independencia de la voluntad que lo guiara, dada su obligación de conocer el Reglamento y de atenerse al mismo en el transcurso del juego. Asimismo, dicho juego peligroso tuvo «posible consecuencia de daño o lesión» -tal y como se describe en el artículo 89.3-, habida cuenta que el jugador que sufrió dicha acción, tuvo que ser atendido en el campo. Y, por último, la contemplación del tipo sancionable contenido en el precepto que nos ocupa, determina la evidencia de que deba interpretarse el mismo en el sentido de que bastará que concurra una de las conductas que en el mismo se describen para calificar la misma como juego peligroso y el propio recurrente afirma que la actuación del jugador se ajustó a «(...) dos de las tres situaciones de juego peligroso».

Es con estos datos, y teniendo en cuenta la existencia de la atenuante de no haber sido el jugador sancionado con anterioridad, que procedió el órgano disciplinario a determinar la graduación de la sanción en dos partidos. La cual nos parece proporcionada, atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos probados en presente caso de autos.

CUARTO.- Asimismo, continúa su alegato el dicente aduciendo que el Comité de Apelación inadmitió en su resolución la admisión de la prueba solicitada por el club,

« (...) consistente en que se requiriera al árbitro del encuentro un informe ampliatorio, a fin de que se aclarase, entre otros extremos:

- Si el Ruck estaba o no en movimiento cuando se produjo el golpe (si está en movimiento el ruck, el golpe a la cabeza no fue intencionado sino propio del movimiento del ruck).
- Si el golpe pudo o no darse con el hombro (atendiendo a las imágenes aportadas por el Club, el golpe se dio con el hombro, lo que no niega el Comité). Si el golpe se dio con el hombro, la sanción impuesta es exactamente distinta a la impuesta por el Comité en el acuerdo i) de la resolución de 26.02.20201, siendo los hechos idénticos.
- Qué elementos apreció el árbitro sobre la intencionalidad (puesto que en el acta no se declara que exista agresión, sino un golpe, y no se indica que fuera intencionado, siendo la intención una apreciación del Comité que en ningún momento ha realizado el árbitro)».

De modo que concluye que «tal inadmisión sitúa a este club en indefensión y - la sanción- vulnera la presunción de inocencia. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, expresa que son “anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder”».



Empero, la Ley 39/2015 prescribe expresamente que podrán rechazarse «las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada» (art. 77.3). Y, acordemente con ello, en la resolución impugnada puede leerse cómo se rechazó motivadamente la práctica de la prueba solicitada, al considerar el órgano disciplinario que,

«(...) no procede atender la práctica de las mismas toda vez que con la información que se dispone sobre este caso puede resolverse el recurso de forma indubitada. (...) SEGUNDO.- En el visionado de la prueba aportada por el club recurrente queda acreditado que el jugador XXX se lanza de cabeza al ruck que ya está formado, llegando a separar ambos pies del suelo. Por el sentido de su impulso es verosímil la versión del árbitro de que impactó en la cabeza del jugador de XXX que se encontraba tendido en el suelo. Existió riesgo para el jugador de XXX que hubo de ser atendido al resultar dañado, tal y como ha hecho costar el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la resolución. Los hechos acaecidos se compadecen exactamente con el contenido del acta. (...)».

En su consecuencia debe desestimarse el presente motivo alegado, al carecer manifiestamente de fundamento.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en su calidad de Presidente, contra la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby, de fecha 18 de mayo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

